



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230005000	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanzas Sas	Jesus Manuel Jannet Contreras, Marco Antonio Jannet Contreras	30/08/2023	Auto Decide - Primero: Tener Por No Notificados A Los Demandados Jesus Manuel Jannetcontreras C.C: 1.140.845.944 Y Marco Antonio Jannet Contreras C.C:1.045.670.042- Requierase A La Parte Demandante
08001418901020200038300	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Jairo Santiago Camargo Suarez	30/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Acumulación De Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

acecbbbc-037d-4a35-9c86-8468b43f4322



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210075000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Marina Campos Sierra	30/08/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución- Tener Por Corregido El Nombre De La Demandada-: Téngase El Presente Auto Integrado Al Auto Que Ordenó Librar Mandamiento Depago De Fecha 28 De Septiembre De 2021, Y Al Auto Que Decretó Las Medidas Cautelares De 28 De Septiembre De 2021 - Hacer En Debida Forma La Notificación De La Parte Demandada

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

acecbbbc-037d-4a35-9c86-8468b43f4322



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230040200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Fabricantes Coopitex	Otros Demandados, Mauro Francisco Rua Fruto	30/08/2023	Auto Decide - Tener Por No Notificado Al Demandado, Señor Mauro Franciscorua Fruto, C.C. 7.467.922,- Requierase A La Parte Demandante Previo Desistimiento Tacito.
08001418901020220034200	Ejecutivo Singular	Einer Jose Martinez Carrillo	Manuel Gomez Soto	30/08/2023	Auto Decide - No Aceptar La Renuncia De La Apoderada, Dra. Sandra Paola Salinassalinas- Requerir A La Dra. Cindy Norella Martinez Olano

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

acecbbbc-037d-4a35-9c86-8468b43f4322



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230002800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Dajer Enrique Arrieta Diaz, Eimer Peña Gonzalez	30/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución- Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Queposteriormente Se Embarguen, -Practicar La Liquidación Del Crédito- Condénese En Costas A La Parte Demandada.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

acecbbbc-037d-4a35-9c86-8468b43f4322



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230002700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jorge Saúl Ramírez Córdoba	30/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución- Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados-Practicar La Liquidación Del Crédito- Condénese En Costas A La Parte Demandada

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

acecbbc-037d-4a35-9c86-8468b43f4322



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230003100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Maria Eugenia Navarro Morales	30/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución- Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Queposteriormente Se Embarguen, -Practicar La Liquidación Del Crédito- Condénese En Costas A La Parte Demandada- Remítase El Proceso A Los Juzgados Civiles De Ejecución

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

acecbbbc-037d-4a35-9c86-8468b43f4322



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230002600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Pedro Gonzalez Salinas	30/08/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución- Tener Por Corregido El Nombre Del Demandante- Téngase El Presente Auto Integrado Al Auto Que Ordenó Librar Mandamiento Depago De Fecha 28 De Abril De 2023, Al Auto Que Decretó Las Medidas Cautelares De 28 De Abril De 2023,-Requerir Al Demandante-Hacer En Debida Forma La Notificación De La Parte Demandada,
08001418901020230062700	Ejecutivo Singular	Maria Sulay Ramirez Gaviria	Jose Tomas Sarmiento Perez	30/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

acecbbbc-037d-4a35-9c86-8468b43f4322



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220062400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carlos Leonardo Otero Quintero, Martha Fanny Quintero Barrera, Carlos Otero Calderon	30/08/2023	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

acecbbbc-037d-4a35-9c86-8468b43f4322



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00050-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT: 8600431866
DEMANDADOS: JESUS MANUEL JANNET CONTRERAS C.C: 1.140.845.944
MARCO ANTONIO JANNET CONTRERAS C.C: 1.045.670.042
ACTUACIÓN: AUTO REQUIERE PREVIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia en el que no se ha cumplido con la carga procesal de notificación al demandado. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Revisado el expediente, observa este Despacho que en auto de fecha 29 mayo de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago, el 18 de julio de 2023, la parte demandante aporta notificación personal del correo electrónico marcojanne@hotmail.com, donde manifiesta que la notificación fue recibida y solicita al Despacho expedir aviso de notificación para continuar con la notificación del mandamiento de pago del demandado MARCO ANTONIO JANNET CONTRERAS, al respecto vale la pena desatacar que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando son notificaciones electrónicas “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.(...)”, por lo que no sería procedente la remisión de la notificación por aviso, empero, observa el Despacho que en la comunicación remitida al demandado, se relacionó únicamente como demandado al señor MARCO ANTONIO JANNET CONTRERAS siendo lo correcto indicar que la parte demandada es JESUS MANUEL JANNET CONTRERAS y MARCO ANTONIO JANNET CONTRERAS por lo que deberá surtirse en debida forma la notificación a este demandado.

Del mismo modo, encuentra el Despacho que respecto del demandado JESUS MANUEL JANNET CONTRERAS se allegan notificaciones devueltas a la dirección de correo electrónico de la demanda jesus.jannet@hotmail.com y a la Carrera 57 No. 133-170, y se indica una nueva dirección de notificación, no obstante, observa el Despacho que en las comunicaciones remitidas se relacionó únicamente como demandado al señor JESUS MANUEL JANNET CONTRERAS siendo lo correcto indicar que la parte demandada es JESUS MANUEL JANNET CONTRERAS y MARCO ANTONIO JANNET CONTRERAS, por lo que deberá surtirse en debida forma la notificación a este demandado.

Visto y constatado lo anterior, se tiene que la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 CGP, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación de la parte demandada. Finalmente, se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico

declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADOS a los demandados JESUS MANUEL JANNET CONTRERAS C.C: 1.140.845.944 y MARCO ANTONIO JANNET CONTRERAS C.C: 1.045.670.042, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido BANCO SERFINANZA S.A NIT: 8600431866 en contra de JESUS MANUEL JANNET CONTRERAS C.C: 1.140.845.944 y MARCO ANTONIO JANNET CONTRERAS. C.C: 1.045.670.042, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación de la parte demandada conforme a los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVIÉRTASE al demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5d723a7488cd8167bc4f2cd0e30159e812abfab8cddcd20389169d3772471e91

Documento generado en 30/08/2023 01:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (DEMANDA ACUMULADA)
RADICACIÓN: 08001418901020200038300
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOAYUDAR, Nit.900.173.964-8
DEMANDADO: MAGALYS SOLANO RODRIGUEZ, C.C. No. 22.434.611
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA ACUMULADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se aporta acumulación de demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento ejecutivo, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva principal de radicado número 08001418901020200038300, promovida por COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, Nit. 900.198.142-2, en contra de JAIRO CAMARGO SUAREZ, C.C. No.8.678.945 y MAGALYS SOLANO RODRIGUEZ, C.C. No. 22.434.611, en la que la COOPERATIVA COOAYUDAR, Nit.900.173.964-8 presenta demanda de acumulación en contra de MAGALYS SOLANO RODRIGUEZ, C.C. No. 22.434.611 por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones y el poder para actuar, coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2.- En el numeral 4 del acápite de los hechos, se menciona que el demandado no ha cancelado la obligación; empero, resulta menester que se aclare de forma específica si se realizaron abonos a la obligación y en caso afirmativo las fechas en las cuales se efectuaron los mismos.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA (ACUMULADA) promovida por COOPERATIVA COOAYUDAR, Nit.900.173.964-8, a través de apoderada judicial, en contra de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

MAGALYS SOLANO RODRIGUEZ, C.C. No. 22.434.611, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO

LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df27fcef8786bc0d2fab04184a3f5d6238d2fea79b49b8562ff4c6c54799fdae**

Documento generado en 30/08/2023 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010202100075000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1.
DEMANDADO: OLGA MARINA CAMPO SIERRA C.C. 33.167.245
ACTUACIÓN: CORRECCION MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se solicitó por parte del demandante seguir adelante con la ejecución, no obstante, [. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra OLGA MARINA CAMPO SIERRA identificada con cedula de ciudadanía N° 33.167.245 y que se solicita seguir adelante la ejecución toda vez que la demandada se encuentra notificada por aviso.

Ahora bien, observa el Despacho que la citación fue dirigida a la señora OLGA MARIA CAMPO SIERRA, mientras que el aviso se hizo a OLGA MARINA CAMPO SIERRA, por lo que sería del caso tener por no notificada a la demandada y requerir al demandante a fin de que surtiera la notificación en debida forma, no obstante, advierte el Despacho que en el auto que libró mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares de fecha 28 de septiembre de 2021, se señaló como demandada a la señora OLGA MARIA CAMPO SIERRA, siendo lo correcto indicar que la demandada es OLGA MARINA CAMPO SIERRA, tal como se le relaciona en la demanda y demás documentos y certificados allegados al Despacho.

su Despacho demanda Ejecutiva Singular de **Mínima Cuantía** contra el señor:
OLGA MARINA CAMPO SIERRA, persona mayor, y de esta vecindad, identificado
con cédula de ciudadanía No. 33.167.245, para que se libre a favor de mi mandante
y en contra del referido demandado, **MANDAMIENTO DE PAGO** por las sumas de

Observa este Despacho que en virtud de lo normado en el artículo 286 de C.G.P., en efecto, esta agencia judicial incurrió en error por cambio de palabras al librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por lo que se dispondrá la corrección a que haya a lugar.

En consecuencia, deberá la parte demandante realizar en debida forma la notificación a la demandada OLGA MARINA CAMPO SIERRA antes de acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por corregido el nombre de la demandada, bajo el entendido que es OLGA MARINA CAMPO SIERRA, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TÉNGASE el presente auto integrado al auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021, y al auto que decretó las medidas cautelares de 28 de septiembre de 2021 para todos los efectos jurídicos.

CUARTO: HACER en debida forma la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22dc75113a230fd13328d8fa484bdc762713872c5acae82849862903bb4f28b**

Documento generado en 30/08/2023 01:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230040200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES - COOPITEX, NIT 900.037.358-6
DEMANDADO: MAURO FRANCISCO RUA FRUTO, C.C. 7.467.922
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO - REQUERIR PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante ha solicitado seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de proferir auto de seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Encuentra el Despacho que el 07 de julio de 2023, se realizaron labores de remisión de la citación para notificación personal por medio físico a la dirección aportada dentro del proceso calle 49 N°8G-15 de barranquilla a través de la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, quien certifica que en la dirección señalada reside la personas a notificar tal como se evidencia a continuación:

Enviamos Mensajería  **Certificación de gestión del envío No.1020043904613**

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020043904613
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art. 291 CGP
Juzgado	JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Radicado	2023-40200
Demandante(s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES – COOPITEX
Demandado(s)	MAURO FRANCISCO RUA FRUTO
Nombre del destinatario	MAURO FRANCISCO RUA FRUTO
Dirección destinatario	CALLE 49 # 8 G - 15
Ciudad/municipio destino	Barranquilla Atlántico
Fecha de la providencia	Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RESULTADO	
Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	01 Jul 2023
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Recibido por	DANIELA GUTIERREZ
Cédula	
Teléfono	

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

No obstante, no obra dentro del proceso la copia de la citación cotejada y sellada tal como lo exige el artículo 291 del CGP, toda vez que únicamente se aportó la certificación de la empresa de mensajería, por lo que deberá allegarse la misma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así mismo, observa el Despacho que no hay constancia de que el demandado haya concurrido a notificarse personalmente del proceso, ni que se haya surtido la notificación por aviso a que hace referencia el artículo 292, la cual reza:

*(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia(...)*

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación por aviso de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO al demandado, señor MAURO FRANCISCO RUA FRUTO, C.C. 7.467.922, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES - COOPITEX, NIT 900.037.358-6 en contra de MAURO FRANCISCO RUA FRUTO, C.C. 7.467.922, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0457b43d4a25a8c2c2e0a0c70ea3c303941abf9cf9b4f56bc1ec9344542a08d0**

Documento generado en 30/08/2023 01:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901020220034200
DEMANDANTE: EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO CC 1.045.708.693
DEMANDADOS: MANUEL CRISTIAN GOMEZ SOTO CC 1.081.916.860
ACTUACIÓN: NO ACCEDER A SOLICITUD DE RENUNCIA – REQUERIR AL
APODERADO

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso EJECUTIVO, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. SANDRA PAOLA SALINAS SALINAS, presenta escrito solicitando renuncia de poder y posteriormente la Dra. CINDY NORELLA MARTINEZ OLANO aporta poder conferido vía correo electrónico. Sírvase proveer.
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que la dirección de correo electrónico a la cual se presentó la renuncia del mandato conferido a la Dra. SANDRA PAOLA SALINAS SALINAS, no corresponde al correo electrónico del demandante indicado en la demanda, esto es, inversionesenc@gmail.com, sino que es remitido a einermartinezc@gmail.com, así mismo, se observa que el poder conferido a la Dra. CINDY NORELLA MARTINEZ OLANO es remitido desde esta última dirección de correo electrónico.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay constancia de que dicha dirección de notificación electrónica sea del demandante, por lo que no se accederá a la renuncia de poder ni se reconocerá personería, y en su lugar, se requerirá a la Dra. CINDY NORELLA MARTINEZ OLANO a fin de que allegue nuevamente el poder debidamente autenticado en notaría donde se haga mención de los nuevos correos electrónicos de notificación de las partes.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de la apoderada, Dra. SANDRA PAOLA SALINAS SALINAS, identificada con CC N°1.045.673.845 de Barranquilla y portadora de la T.P. 214.095 del C.S. de la J, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. CINDY NORELLA MARTINEZ OLANO, identificada con CC N°1.045.673.016 de Barranquilla y T.P N°229.757 del C.S de la J, a fin de que aporte en debida forma el poder, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbffbf842b18a289e2b96a762a1cadadacd4b18a572da36dbfff9b161dd9d3b**

Documento generado en 30/08/2023 01:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230002800
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3
DEMANDADO: DAJER ENRIQUE ARRIETA DIAZ C.C N°71.251.510
EIMER MANUEL PEÑA GONZALEZ C.C N°1.063.156.700
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DAJER ENRIQUE ARRIETA DIAZ C.C N°71.251.510 y EIMER MANUEL PEÑA GONZALEZ C.C N°1.063.156.700 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fechas 06 y 13 de julio de 2023 (documento 08, Folios 03 y 36), se surtieron las notificaciones de la demandada a las direcciones de correo electrónico aportadas dentro del proceso comentado ledipe1985@live.com y eimer.pena@armada.mil.co Notificación realizada a través del correo SERVIENTREGA- E ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de leído de la mencionada notificación. Se deja constancia que los ejecutados no presentaron excepción alguna, ni contestaron la demanda.

e-entrega e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	734708
Emisor	abogadojulioromero@gmail.com
Destinatario	ledipe1985@live.com - DAJER ENRIQUE ARRIETA DIAZ
Asunto	NOTIFICACION DE AUTO DE FECHA 28-04-2023
Fecha Envío	2023-07-06 15:32
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/07/06 15:34:19	Tiempo de firmado: Jul 6 20:34:19 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/07/06 15:34:21	Jul 6 15:34:21 mailto:postfix@smtp[7170]: 2CC562802D8: to=ledipe1985@live.com, relay-live-com.olc.protection.outlook.com[104.47.12.33]:25, delay=2.6 delays=0.1/0.0/0.1/0.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<544f00c0f9a09603b81320f8e6c2e441a8567f6d6c395486312a9666018@entrega.co> [internalid=114383569047397, Hostname=SJOPR03M85455.namprod03.prod.outlook.com] 26707 bytes in 0.307, 84.822 KB/sec Queued r delivery => 250 2.1.0)

De acuerdo con los artículos 217 y 218 de la Ley 527 de 1999 se garantiza que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mensaje respalda el envío de dicho mensaje que puede ser autenticado, en sus orden de envío, el contenido electrónico convalida acuse de recibo automatizado y convalida prueba de entrega del mensaje de correo electrónico con los datos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el presente Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange de dicho correo. Al momento de recibir el mensaje se realizó una segunda notificación indicando que no fue enviada la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, puede decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que debe considerarse para la conciliación de dicho recibo.

e-entrega e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	744565
Emisor	abogadojulioromero@gmail.com
Destinatario	eimer.pena@armada.mil.co - EIMER MANUEL PEÑA GONZALEZ
Asunto	NOTIFICACION DE AUTO DE FECHA 28-04-2023
Fecha Envío	2023-07-13 16:15
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/07/13 16:16:45	Tiempo de firmado: Jul 13 21:16:45 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/07/13 16:16:48	Jul 13 16:16:48 ci-1205-282ci postfix@smtp [25868]: 9DD011248872: to=eimer.pena@armada.mil.co, relay-icjcion.armada.mil.co[201.219.114.50]:25, delay=2.5, delays=0.09/0.0/0.95/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 36DLGJOY020806-36DLGJOY020806 Message accepted for delivery)

De acuerdo con los artículos 217 y 218 de la Ley 527 de 1999 se garantiza que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mensaje respalda el envío de dicho mensaje que puede ser autenticado, en sus orden de envío, el contenido electrónico convalida acuse de recibo automatizado y convalida prueba de entrega del mensaje de correo electrónico con los datos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el presente Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange de dicho correo. Al momento de recibir el mensaje se realizó una segunda notificación indicando que no fue enviada la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, puede decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que debe considerarse para la conciliación de dicho recibo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Teniendo en cuenta la certificación expedida por SERVIENTREGA- E ENTREGA, observa el Despacho que las personas a notificar sí recibieron el correo electrónico.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /07/06 15:34:19	Tiempo de firmado: Jul 6 20:34:19 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /07/06 15:34:21	Jul 6 15:34:21 mailb postfix/smtp[7170]: 2CC562802D8: to=<ledipe1985@live.com>, relay=live-com.olc.protection.outlook.com[104.47.12.33]:25, delay=2.6 delays=0.1/0/0.56/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<-54df00c5fba96a03b8432b96e8cb2ef441a85e7e6ade3954863d2ad9666918entrega.co> [internalid=114383569047397, Hostname=SJ0PR03MB5455.namprd03.prod.outlook.com] 26707 bytes in 0.307, 84.822 KB/sec Queued nr delivery -> 250 2.1.5)

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/07/13 16:16:45	Tiempo de firmado: Jul 13 21:16:45 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/07/13 16:16:48	Jul 13 16:16:48 cl-t205-282cl postfix/smtp [25866]: 9D0011248872: to=<eimer.pena@armada.mil.co>, relay=ciclon.armada.mil.co[201.219.114.50]:25, delay=2.5, delays=0.09/0/0.95/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 36DLGjOW020806-36DLGjOY020806 Message accepted for delivery)

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3 en contra DAJER ENRIQUE ARRIETA DIAZ C.C N°71.251.510 y EIMER MANUEL PEÑA GONZALEZ C.C N°1.063.156.700 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$663.446), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc2106af3e3d0d1efda43670c41741a727e5fa8cd0339333710a1ecdadb3c62**

Documento generado en 30/08/2023 01:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230002700
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3
DEMANDADO: JORGE SAUL RAMIREZ CORDOBA C.C N°11.808.445
LUZMILA MEZA HERNANDEZ C.C. N°22.411.406
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JORGE SAUL RAMIREZ CORDOBA C.C N°11.808.445 y LUZMILA MEZA HERNANDEZ C.C. N°22.411.406 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 12 de julio de 2023 (documento 07, Folios 02 y 38), se surtieron las notificaciones de la demandada a las direcciones de correo electrónico aportadas dentro del proceso comentado saul.racord@gmail.com y joice.meza97@gmail.com Notificación realizada a través del correo SERVIENTREGA- E ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de leído de la mencionada notificación. Se deja constancia que los ejecutados no presentaron excepción alguna, ni contestaron la demanda.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	743281
Emisor	abogadajulioromero@gmail.com
Destinatario	saul.racord@gmail.com - JORGE SAUL RAMIREZ CORDOBA
Asunto	NOTIFICACION DE AUTO DE FECHA 28-04-2023
Fecha Envío	2023-07-12 22:03
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/07/12 22:08:06	Tiempo de firmado: Jul 13 03:08:06 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/07/12 22:08:07	Jul 12 22:08:07 cl+205-282cl postfix/smtpl[20822]: 95C5312487E9: to=<saul.racord@gmail.com>, relay=mail-smtpl-in.l.google.COM[172.253.122.26]: 25, delay=1.3, delays=0.11/0.0, 16/0.99, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689217687 a21-20020a05622a023500c00403ac542600si2620482qtx.101 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2023/07/12 23:10:46	Dirección IP: 66.249.88.136 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntiva que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo responece el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese caso de lo contrario, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus anexos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el agente Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Cuando mail no delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda requisição indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda requisição del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	743283
Emisor	abogadajulioromero@gmail.com
Destinatario	joice.meza97@gmail.com - LUZMILA MEZA HERNANDEZ
Asunto	NOTIFICACION DE AUTO DE FECHA 28-04-2023
Fecha Envío	2023-07-12 22:03
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/07/12 22:08:06	Tiempo de firmado: Jul 13 03:08:06 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/07/12 22:08:07	Jul 12 22:08:07 cl+205-282cl postfix/smtpl[12118]: E245312487E9: to=joice.meza97@gmail.com, relay=mail-smtpl-in.l.google.COM[172.253.122.26]: 25, delay=0.88, delays=0.1/0.0, 16/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689217687 x25-20020a056220a14b900b0767fcc73c6c6a2436247qkj.597 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2023/07/13 06:27:11	Dirección IP: 66.249.88.128 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntiva que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo responece el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese caso de lo contrario, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus anexos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el agente Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Cuando mail no delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda requisição indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda requisição del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Teniendo en cuenta la certificación expedida por SERVIENTREGA- E ENTREGA, observa el Despacho que las personas a notificar sí recibieron el correo electrónico.

Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/07/12 22:08:06	Tiempo de firmado: Jul 13 03:08:06 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/07/12 22:08:07	Jul 12 22:08:07 cl-t205-282cl postfix/smt[20822]: 95C5312487E9: to=<saúl.racord@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253.122.26]: 25, delay=1.3, delays=0.11/0/0.16/0.99, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689217687 a21-20020a05622a02d500b00403ac542600si2620482qtx.101 - gsmt[...])
El destinatario abrió la notificación	2023/07/12 23:10:46	Dirección IP: 66.249.88.136 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph[...]) GoogleImageProxy)
Acuse de recibo	2023/07/12 22:08:07	Jul 12 22:08:07 cl-t205-282cl postfix/smt[12118]: E245312487DE: to=<joyce.meza97@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253.122.26]: 25, delay=0.88, delays=0.1/0/0.16/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689217687 x25-20020a05620a14b900b00767dcd73c6csi2436247qkj.597 - gsmt[...])
El destinatario abrió la notificación	2023/07/13 06:27:11	Dirección IP: 66.249.88.128 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph[...]) GoogleImageProxy)

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3 en contra JORGE SAUL RAMIREZ CORDOBA C.C N°11.808.445 y LUZMILA MEZA HERNANDEZ C.C. N°22.411.406 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOS PESOS (\$177.002), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4877233a38fce554c8daa332a9c5dc3cb59fdb0bce4ed73c05e0c4b84c7aacf**

Documento generado en 30/08/2023 01:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230003100
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3
DEMANDADO: MARIA EUGENIA NAVARRO MORALES C.C N° 32.741.409 y
ALVARO ENRIQUE MIRANDA NUÑEZ C.C. N° 8.666.486
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA EUGENIA NAVARRO MORALES C.C N° 32.741.409 y ALVARO ENRIQUE MIRANDA NUÑEZ C.C. N° 8.666.486 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fechas 13 de julio de 2023 (documento 07, Folios 03 y 36), se surtieron las notificaciones de la demandada a las direcciones de correo electrónico aportadas dentro del proceso comentado ubita04@hotmail.com y mirandaalvaro450@gmail.com Notificación realizada a través del correo SERVIENTREGA- E ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de leído de la mencionada notificación. Se deja constancia que los ejecutados no presentaron excepción alguna, ni contestaron la demanda.

e-entrega Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	743857
Emisor	abogadajulioromero@gmail.com
Destinatario	ubita04@hotmail.com - MARIA EUGENIA NAVARRO MORALES
Asunto	NOTIFICACION DE AUTO DE FECHA 28-04-2023
Fecha Envío	2023-07-13 12:03
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /07/13 12:04:02	Tiempo de firmado: Jul 13 17:04:02 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /07/13 12:04:03	Jul 13 12:04:03 cl-t205-282cl postfix/smtpl[7445]: 680D712487F5: tto=cubita04@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.74.33]25, delay=1.4, delays=0.05/0.03/0.17/1.2, dsn=2.6.0, status=5 (smtp/submit) 26815 bytes in 0.261, 100.306 KB/sec Queued for delivery ~ 250.2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntiva que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que genera el sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. En caso contrario, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el agente Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue enviada la entrega del mensaje. En el agente Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue enviada la entrega del mensaje, en tal caso una segunda respuesta del servicio de correo electrónico, quien dice que la entrega fue entregada satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

e-entrega Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	743858
Emisor	abogadajulioromero@gmail.com
Destinatario	mirandaalvaro450@gmail.com - ALVARO ENRIQUE MIRANDA NUÑEZ
Asunto	NOTIFICACION DE AUTO DE FECHA 28-04-2023
Fecha Envío	2023-07-13 12:03
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/07/13 12:08:51	Tiempo de firmado: Jul 13 17:08:51 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/07/13 12:08:52	Jul 13 12:08:52 cl-t205-282cl postfix/smtpl[9868]: 88D7F12487F5: tto=mirandaalvaro450@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.253.122.27]25, delay=1.3, delays=0.14/0.0/17.0.35, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK) 169308132.226: 20020a0c81a00000b006377ab7c9e9d3305458qvd.508 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	2023/07/13 21:57:15	Dirección IP: 66.249.88.77 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntiva que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que genera el sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. En caso contrario, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el agente Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue enviada la entrega del mensaje. En el agente Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue enviada la entrega del mensaje, en tal caso una segunda respuesta del servicio de correo electrónico, quien dice que la entrega fue entregada satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Teniendo en cuenta la certificación expedida por SERVIENTREGA- E ENTREGA, observa el Despacho que las personas a notificar sí recibieron el correo electrónico.

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/07/13 12:08:51	Tiempo de firmado: Jul 13 17:08:51 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/07/13 12:08:52	Jul 13 12:08:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[9868]: B8D7F12487F5: to=<mirandaalvaro450@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.253.122.27]:25, delay=1.3, delays=0.14/0/0.17/0.95, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689268132 z26-20020a0c8f1a000000b006377ab7c9edsi3305458qvd.508 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2023/07/13 21:57:15	Dirección IP: 66.249.88.77 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/07/13 12:08:51	Tiempo de firmado: Jul 13 17:08:51 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/07/13 12:08:52	Jul 13 12:08:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[9868]: B8D7F12487F5: to=<mirandaalvaro450@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.253.122.27]:25, delay=1.3, delays=0.14/0/0.17/0.95, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689268132 z26-20020a0c8f1a000000b006377ab7c9edsi3305458qvd.508 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2023/07/13 21:57:15	Dirección IP: 66.249.88.77 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3 en contra MARIA EUGENIA NAVARRO MORALES C.C N° 32.741.409 y ALVARO ENRIQUE MIRANDA NUÑEZ C.C. N° 8.666.486 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$1.338.504), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c9f0dde7e2eb1a099504ce878de47903a808f1e140567dfb148366546f0ad3**

Documento generado en 30/08/2023 01:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230002600
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT: 901.034.871-3.
DEMANDADO: PEDRO GONZALEZ SALINAS C.C N°4.278.242
BRAULIO REDING JIMENEZ C.C N°1.128.053.967
ACTUACIÓN: CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO - REQUERIR AL DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, la parte demandante ha aportado certificaciones que dan cuenta de haberse entregado la notificación a la parte demandada; sin embargo, se observa en las comunicaciones que la dirección del demandado BRAULIO REDING JIMENEZ C.C N°1.128.053.967 no coincide con la comunicación allegada. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra PEDRO GONZALEZ SALINAS C.C N°4.278.242 BRAULIO REDING JIMENEZ C.C N°1.128.053.967 y que se solicita seguir adelante la ejecución toda vez que la demandada se encuentra notificada por aviso.

Ahora bien, observa el Despacho que en memorial de fecha 26 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante manifestó haber incurrido en error respecto del nombre del demandante, no obstante, esta agencia judicial libró mandamiento de pago a nombre de GARANTÍAS FINANCIERAS SAS tal como se solicitó en la demanda, siendo lo correcto GARANTÍA FINANCIERA SAS.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Sigla:
Nit: 901.034.871 - 3
Domicilio Principal: Barranquilla

Observa este Despacho que en virtud de lo normado en el artículo 286 de C.G.P., en efecto, esta agencia judicial incurrió en error por cambio de palabras al librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por lo que se dispondrá la corrección a que haya a lugar.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en la demanda se relacionó como dirección de notificación electrónica del demandado BRAULIO REDING JIMENEZ C.C N°1.128.053.967 braulio.reding@armada.il.co, no obstante, la notificación fue surtida a otra dirección de notificación electrónica, esto es, braulio.reding@armada.mil.co por lo que deberá aclararse esta circunstancia al Despacho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En consecuencia, deberá la parte demandante realizar nuevamente en debida forma la notificación a ambos demandados antes de acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por corregido el nombre del demandante, bajo el entendido que es GARANTÍA FINANCIERA SAS, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TÉNGASE el presente auto integrado al auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023, al auto que decretó las medidas cautelares de 28 de abril de 2023, para todos los efectos jurídicos.

CUARTO: REQUERIR al demandante a fin de que informe a este Despacho judicial la dirección de notificación electrónica del demandado BRAULIO REDING JIMENEZ C.C N°1.128.053.967, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: HACER en debida forma la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68fe25f8b0825758fe43a27adf53fb87e338ee0469cfbcd1caf263738b958a16

Documento generado en 30/08/2023 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00627-00
DEMANDANTE: MARÍA SULAY RAMÍREZ GAVIRIA, CC. No. 42.076.236
DEMANDADO: JOSÉ TOMAS SARMIENTO PEREZ, CC. No. 72.217.451
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 080014189010-2023-00627-00, promovida por MARÍA SULAY RAMÍREZ GAVIRIA, CC. No. 42.076.236, en contra de JOSÉ TOMAS SARMIENTO PEREZ, CC. No. 72.217.451. Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

Encuentra el Despacho que, de la lectura del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-296857 allegado con la presentación de la demanda, se concluye que el demandado JOSÉ TOMAS SARMIENTO PEREZ, CC. No. 72.217.451 ha fallecido, tal como consta en la Anotación No. 006:

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-12-2022 Radicación: 2022-040-6-40517	
Doc: ESCRITURA 3752 DEL 19-12-2022 NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA	VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO LA CONYUGE SOBREVIVIENTE RENUNCIO A LOS GANACIALES	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)	
DE: SARMIENTO CANTILLO JOSE TOMAS	CC# 7464333
A: SARMIENTO PEREZ ANA PAOLA	CC# 55232207 X 25%
A: SARMIENTO PEREZ FABIAN	CC# 72265240 X 25%
A: SARMIENTO PEREZ JOSE TOMAS	CC# 72217451 X 25%
A: SARMIENTO PEREZ ZULIMA ESTHER	CC# 1065372868 X 25%

Deviene de lo anterior que el señor JOSÉ TOMAS SARMIENTO PEREZ, CC. No. 72.217.451 no es sujeto de derechos y la demanda no puede dirigirse contra él, por lo que el demandante deberá reformar la demanda en ese sentido, allegando el certificado de defunción y dirigiendo la presente demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ TOMAS SARMIENTO PEREZ, CC. No. 72.217.451 quienes asumen sus obligaciones, tal como lo señala el artículo 87 del CGP.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por MARÍA SULAY RAMÍREZ GAVIRIA, CC. No. 42.076.236, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ TOMAS SARMIENTO PEREZ, CC. No. 72.217.451, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae30545877c13f301334dfb6c2c3506423dc0029bab02105364f7c599a8cd54**

Documento generado en 30/08/2023 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418901020220062400
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, Nit. 860.002.180-7
DEMANDADOS: CARLOS LEONARDO OTERO QUINTERO, CC. No. 72344290
CARLOS OTERO CALDERON, CC. No. 91100771
MARTHA FANNY QUINTERO BARRERA, CC. No. 37941254
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se requirió a la parte demandante mediante providencia calendada 18 de julio de 2023, quien allega escrito manifestando que desiste de su solicitud de retiro de la demanda y solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago.

Así mismo, le informo que no se encuentran solicitudes pendientes de atender ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; sin embargo, advirtió el Despacho que deforma concomitante obraban en la carpeta virtual solicitud de retiro de la demanda y posterior a ello solicitud de terminación por pago total, por lo que previo a decidir, mediante providencia calendada 18 de julio de 2023, se requirió al ejecutante a fin de que efectuara las aclaraciones respectivas.

Acto seguido mediante escrito radicado al correo institucional, manifestó al Despacho el desistimiento del retiro de la demanda y la prelación frente al trámite de terminación de la siguiente forma:

18/023_17:59 Correo: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA Y SOLICITO DAR TRAMITE A LA SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO

Carlos Orozco Tatis <corozco@avancelegal.com.co>
Mie 16/08/2023 1:24 PM
Para: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Daryl Gutiérrez <dgutierrez@avancelegal.com.co>

Señor
JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: CARLOS LEONARDO OTERO QUINTERO
Rad: 08001418901020220062400

CARLOS OROZCO TATIS, en calidad de apoderado general de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, con el presente escrito me permito manifestar que conforme al auto de fecha 18 de julio de 2023, que desistido de su solicitud de retiro de la demanda y solicito dar trámite a la solicitud de terminación por pago.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,

 Carlos Orozco Tatis
Abogado
☎ (5) 6645492
☎ (5) 316 225395
✉ corozco@avancelegal.com.co
📍 Centro cil 52 No. 8-21 piso 14, Edificio Banco Popular
Cartagena, Colombia.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En el *sub lite* la parte demandante a través de su apoderado general Dr. CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, por ser procedente este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, Nit. 860.002.180-7, contra los señores CARLOS LEONARDO OTERO QUINTERO, CC. No. 72344290, CARLOS OTERO CALDERON, CC. No. 91100771, MARTHA FANNY QUINTERO BARRERA, CC. No. 37941254, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante a fin de en el término de la distancia que llegue al Despacho el título de ejecución CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL, aportado de forma digital con demanda.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

QUINTO: ORDENAR que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean entregados a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

SEXTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7b6fe6908e8cf9ab5010cf26c38efb779c5fca66a0f6f276fcb6b373f2fa46**

Documento generado en 30/08/2023 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>